

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2
SALAMANCA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 394/2009 C

S E N T E N C I A N° 67/2010

En SALAMANCA, a veinticuatro de febrero de dos mil diez.

Vistos por Dña. RAQUEL HERMELA REYES MARTINEZ, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 2 de SALAMANCA los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 394/2009 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna: LA RESOLUCIÓN DE 13 DE AGOSTO DE 2009 DEL GERENTE DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALAMANCA POR LA QUE SE DESESTIMA LA SOLICITUD FORMULADA POR EL DEMANDANTE EL DÍA 24 DE JULIO DE 2009 PARA EL ABONO DEL COMPLEMENTO DE ANTIGÜEDAD DE CONFORMIDAD CON LOS TRIENIOS QUE LE CORRESPONDAN, NO PERCIBIDOS DESDE AGOSTO DE 2005 HASTA MAYO DE 2007.

Son partes en dicho recurso: como recurrente **D. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ SANCHEZ**, representado y defendido por el Letrado D. ROBERTO GARCÍA MARTÍN; como demandada **LA GERENCIA REGIONAL DE SALUD DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON**, representada y dirigida por el Letrado de sus servicios jurídicos D. EDUARDO OCAÑA HERRERO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de octubre de 2009 tuvo entrada en este Juzgado, recurso contencioso administrativo, interpuesto por el Letrado D. ROBERTO GARCÍA MARTÍN, en nombre y representación de D. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ SANCHEZ, contra la resolución de 13 de agosto de 2009 del Gerente de Atención Primaria de Salamanca por la que se desestima la solicitud formulada por el demandante el día 24 de julio de 2009 para el abono del complemento de antigüedad de conformidad con los trienios que le correspondan, no percibidos desde agosto de 2005 hasta mayo de 2007.

SEGUNDO.- Por resolución de 16 de octubre de 2009 se requirió a la parte demandante para que subsanara los defectos advertidos en su recurso y, una vez subsanados, por providencia de 8 de octubre de 2009 se admitió a trámite el recurso, registrándose con el nº 394/2009 y decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados, en la misma resolución se fijó para la vista el día 24 de febrero de 2010 a las 11:20 horas de su mañana.

TERCERO.- Llegado el día señalado para la celebración del juicio, al mismo compareció por la parte demandante el Letrado D. ROBERTO GARCÍA MARTÍN; y por la Administración demandada el Letrado de sus servicios jurídicos EDUARDO OCAÑA HERRERO.

Abierto el acto, el demandante manifestó que se afirmaba y ratificaba en el escrito de demanda, oponiéndose a la misma la Administración demandada. Por las partes se propone prueba documental que es admitida por SS^a y practicada en el acto, dándose traslado a las partes para conclusiones, declarando el juicio concluso para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada como indeterminada, inferior a 18.000 euros.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso la impugnación de la resolución de 13 de agosto de 2009 del Gerente de Atención Primaria de Salamanca por la que se desestima la solicitud formulada por el demandante el día 24 de julio de 2009 para el abono del complemento de antigüedad de conformidad con los trienios que le correspondan, no percibidos desde agosto de 2005 hasta mayo de 2007.

La parte actora alega como motivos de impugnación que el demandante, respecto al periodo en que prestó servicios como personal temporal, tiene derecho a percibir el importe de los trienios igual que el personal estatutario de carrera, por aplicación de la Directiva 1999/70 que establece que no pueden existir diferencias retributivas entre los trabajadores y cualquier acuerdo firmado contra de lo establecido por esta Directiva carece de validez. El plazo de transposición al derecho español de ésta se cumplió el 10 de julio de 2002. En consecuencia, el recurrente tiene derecho al reconocimiento de los trienios desde esa fecha, por aplicación directa de la citada Directiva en ausencia de trasposición al Ordenamiento interno de la misma. El plazo de retroactividad que se debe aplicar a la reclamación formulada es de 4 años según dispone la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

La Administración viene abonando el complemento de antigüedad desde el 1 de junio de 2007 por lo que se reclama el periodo comprendido entre agosto de 2005 hasta mayo de 2007.

Por ello solicita que se dicte sentencia por la que estimando el recurso, condene a la Gerencia de atención Primaria de Salamanca a anular la resolución impugnada y se declare el derecho del recurrente al abono del complemento de antigüedad (trienios) con efectos desde agosto de 2005 hasta mayo de 2007 en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia.

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso alegando que al personal no propietario no puede reconocérsele un derecho más amplio que a los que han adquirido la condición de propietario y debe mantenerse la

resolución adoptada en el expediente administrativo. Por ello solicita la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Resultan de interés para el pleito los siguientes hechos, que se deducen del expediente administrativo y de la documental obrante en autos:

1º.- Por resolución de 1 de agosto de 2008 del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud se reconoció al demandante 3 trienios con fecha de efectos económicos de 1 de junio de 2007.

2º.- En fecha 24 de julio de 2009, presentó reclamación ante la Gerencia de Atención Primaria de Salamanca, solicitando el abono del complemento de antigüedad de conformidad con los trienios que le correspondan, no percibidos desde agosto de 2005 hasta mayo de 2007, que es desestimada por la resolución de 13 de agosto de 2009 del Gerente de Atención Primaria de Salamanca, que ahora se recurre.

TERCERO.- Para resolver la pretensión formulada por la parte actora hay que señalar que la Directiva 1999/70 / CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 , relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, impone la aplicación del principio de no discriminación (Cláusula 4º) en virtud del cual los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas.

Así lo ha dicho claramente el Tribunal de Justicia Europeo (CE), Sala 2ª, S 13-9-2007, nºC-307/2005 (EDJ 2007/127170), en relación a una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Social nº 1 de San Sebastián. En aquel caso la actora presentó una solicitud al objeto de obtener el pago de los trienios vencidos durante el año anterior a su nombramiento, con base a la Disposición Adicional 3ª del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública al personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud que establece que los efectos económicos resultantes del reconocimiento de servicios previos se extenderán de forma

retroactiva al período anterior en un año a la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de servicios previos. Entendía la Administración que era condición necesaria para la percepción de los trienios, que la persona de que se trate ostente la cualidad de "personal fijo de plantilla" y que únicamente podrá percibir los referidos trienios a partir de esta fecha. Por el contrario se argumentaba que la negativa a concederle con carácter retroactivo los efectos económicos resultantes del reconocimiento de la antigüedad en el servicio constituye una discriminación al "personal estatutario temporal" con relación al "personal fijo de plantilla". El Juzgado de lo Social nº 1 de San Sebastián se pregunta si la demandante puede disfrutar, con arreglo al principio de no discriminación enunciado en la cláusula 4, punto 1, del Acuerdo marco, de una solución más favorable que la derivada de la aplicación del Derecho nacional y considera a este respecto que es preciso, sin embargo, determinar si el concepto de "condiciones de trabajo", en el sentido de la citada cláusula, incluye la retribución percibida por un trabajador. Por otra parte, el órgano jurisdiccional plantea dudas respecto a la cuestión de si el hecho de que un texto legislativo, o un acuerdo entre interlocutores sociales, prevea una diferencia de trato entre "personal estatutario temporal" y "personal fijo de plantilla" constituye una "razón objetiva" en el sentido de esa misma cláusula del Acuerdo marco. A este respecto y en relación a la cuestión relativa a cuando comienzan los efectos económicos del reconocimiento de los servicios previos para el pago de trienios al personal de los Servicios de Salud que obtuvo plaza en propiedad, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha dictado diversas sentencias, resolviendo recursos de casación para la unificación de doctrina (SSTS 4ª de 7 de noviembre de 2006, de 26 de enero de 2005, de 31 de enero de 2005, de 2 de febrero de 2005, de 21 de abril de 2005, de 18 de mayo de 2005 y de 19 de mayo de 2005 (Rcs. 1627/2005, 1097/04 [EDJ 2006/319342], [EDJ 2005/13414], 1311/04 [EDJ 2005/11973], 1425/04 [EDJ 2005/7099], 2851/04 [EDJ 2005/55271], 1302/04 [EDJ 2005/83770] y 1228/04 [EDJ 2005/83762]), interpretando el art. 1.1 de la Ley 70/78, de 26 de diciembre, y la Disposición Adicional 3 del R.D. 1181/89, de 29 septiembre, en el sentido de que si bien la Ley 70/78 permitió computar a efectos de trienios los servicios prestados como funcionario o personal estatutario de carrera y los cumplidos en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino), o en régimen de contratación administrativa o laboral, no habilitó para el reconocimiento

de los trienios antes del nombramiento en propiedad. Y aunque la Disposición Adicional tercera del R.D. 1181/89 retrotrae los efectos económicos de los nuevos trienios al periodo anterior en un año a la fecha de presentación de la solicitud, lo que de ningún modo establece es una retroactividad para los trienios devengados sin nombramiento en propiedad, estando prevista únicamente para las diferencias retributivas producidas como consecuencia del nuevo tiempo de servicio computable a favor de quien, teniendo ya un nombramiento en propiedad, hubiera devengado la retribución correspondiente a los nuevos trienios en el ese período de un año. De esta manera la jurisprudencia social viene sosteniendo que los efectos económicos del reconocimiento de los servicios comienzan a devengarse desde el momento de la toma de posesión de la plaza de personal estatutario fijo y no pueden extenderse en el tiempo, más allá de ese momento, ni retrotraerse hasta un año antes de la fecha de la solicitud.

Sin embargo la referida Sentencia del Tribunal de Justicia (CE), Sala 2ª, S 13-9-2007, n°C-307/2005 (EDJ 2007/127170) argumentó que la reserva sobre remuneraciones contenida en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea (art. 137 CE, apartado 5), no puede impedir a un trabajador con un contrato de duración determinada solicitar, con arreglo al principio de no discriminación, una condición de trabajo reservada únicamente a los trabajadores con contrato de duración indefinida, aunque la aplicación de dicho principio implique el pago de un diferencial de remuneración y contestando la cuestión prejudicial expuso, en primer lugar, que "las condiciones de trabajo a que se refiere la cláusula 4ª, punto 1º , del Acuerdo marco debe interpretarse en el sentido de que puede servir de fundamento a una pretensión como la controvertida en el procedimiento principal, dirigida a que se asigne a un trabajador con un contrato de duración determinada una prima de antigüedad reservada por el Derecho nacional únicamente a los trabajadores fijos". Y, en segundo lugar, que "la cláusula 4, punto 1, del Acuerdo marco debe interpretarse en el sentido de que se opone al establecimiento de una diferencia de trato entre trabajadores con un contrato de duración determinada y trabajadores fijos que esté justificada por la mera circunstancia de que esté prevista por una disposición legal o reglamentaria de un Estado miembro o por un convenio colectivo celebrado entre la representación sindical del personal y el empleador".

Además de que la doctrina expuesta sobre interdicción de diferencia de trato, que abonaría la solución que pretende la actora a la cuestión planteada, la no discriminación vendría también avalada actualmente por el art. 25.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que dispone, en relación a los funcionarios interinos, que se les reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo y que tal precepto es de aplicación al Personal Estatutario de los Servicios de Salud (art. 2.3), en contra de la previsión expresa que en el art. 44 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, se contenía respecto del personal estatutario temporal en relación al reconocimiento de la percepción de la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias que, en el correspondiente servicio de salud, correspondan a su nombramiento, con excepción de los trienios; previsión esta última que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo considera de dudosa constitucionalidad, tal como se expone en la STS, 4ª, de 22 de febrero de 2007, EDJ 2007/13583, si bien no consideró necesario plantear cuestión de inconstitucionalidad por no ser necesario para la decisión a la que llegó.

La misma previsión establecida en el precepto estatal, se prevé en el art. 57 del Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

De esta manera, tanto aplicando la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como la previsión del Estatuto Básico del Empleado Público, se equipara el tratamiento de la antigüedad entre personal fijo y el interino.

CUARTO.- Respecto a la aplicabilidad de la Directiva, a tenor del artículo 2, párrafo primero, "Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a (...) más tardar el 10 de julio de 2001 o se asegurarán de que, como máximo en dicha fecha, los interlocutores sociales hayan establecido las disposiciones necesarias mediante acuerdo, adoptando los Estados miembros todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados fijados por la

presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión."

En virtud de su artículo 3, dicha Directiva entró en vigor el 10 de julio de 1999, fecha de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

La STJCE Pleno, S 15-4-2008, nº C-268/2006 EDJ 2008/17124 dispone que: *"es jurisprudencia reiterada que, siempre que las disposiciones de una directiva resulten ser, desde el punto de vista de su contenido, incondicionales y suficientemente precisas, los particulares podrán invocarlas frente al Estado, particularmente en su condición de empleador (en este sentido, véanse, en particular, las sentencias de 26 de febrero de 1986, Marshall, 152/84, Rec. p. 723, apartados 46 y 49, y de 20 de marzo de 2003, Kutz-Bauer, C-187/00, Rec. p. I-2741, apartados 69 y 71).*

58. Como ha indicado la Abogado General en el punto 87 de sus conclusiones, esta jurisprudencia puede trasladarse a acuerdos que, como el Acuerdo marco, hayan nacido de un diálogo mantenido, sobre la base del artículo 139 CE, apartado 1, entre interlocutores sociales en el ámbito comunitario y han sido aplicados, conforme al apartado 2 de este artículo, mediante una Directiva del Consejo de la Unión Europea, de la que, entonces, forman parte.

Sobre la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco

59. La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco impone, por lo que respecta a las condiciones de trabajo, la prohibición de tratar a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.

60. Esta disposición prohíbe de manera general y en términos inequívocos cualquier diferencia de trato no justificada objetivamente respecto a los trabajadores con contratos de duración determinada por lo que se refiere a las condiciones de trabajo. Como ha afirmado Impact, su contenido es lo suficientemente preciso para que pueda ser invocada por un justiciable y aplicada por el juez (véase, por analogía, la sentencia Marshall, antes citada, apartado 52).

61. En contra de lo alegado por Irlanda, la inexistencia, en la disposición de que se trata, de una definición del concepto de condiciones de trabajo no impide que dicha disposición pueda ser aplicada por un juez a los hechos del litigio del que deba conocer y, por consiguiente, no priva al contenido de esta disposición de su carácter suficientemente preciso. Así, ya se han considerado suficientemente precisas disposiciones de una directiva a pesar de la inexistencia de definición comunitaria de los conceptos de Derecho laboral incluidos en dichas disposiciones (a este respecto, véase la sentencia de 19 de noviembre de 1991, Francovich y Bonifaci, C-6/90 y C-9/90, Rec. p. I-5357, apartados 13 y 14).

62. Por otra parte, la prohibición precisa impuesta por la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco no necesita la adopción de ningún acto de las instituciones comunitarias (véase, por analogía, la sentencia de 4 de diciembre de 1974, Van Duyn, 41/74, Rec. p. 1337, apartado 6). Por lo demás, la disposición examinada no confiere, en modo alguno, a los Estados miembros la facultad de condicionar o de restringir, al adaptar el Derecho interno a dicha disposición, el alcance de la prohibición que impone en materia de condiciones de trabajo (véase, por analogía, la sentencia Marshall, antes citada, apartado 55).

63. Es cierto que, como ha alegado Irlanda, respecto al principio de no discriminación que contiene dicha disposición, ésta establece una reserva relativa a las justificaciones basadas en razones objetivas.

64. Sin embargo, como ha señalado el propio tribunal remitente, la aplicación de esta reserva es susceptible de control jurisdiccional (véase, como ejemplo de tal control sobre el concepto de razones objetivas en el contexto de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, la sentencia de 4 de julio de 2006, Adeneler y otros, C-212/04, Rec. p. I-6057, apartados 58 a 75), de modo que la posibilidad de invocarla no impide considerar que la disposición examinada confiere a los particulares derechos que pueden invocar ante los tribunales nacionales y que éstos deben salvaguardar (véanse, por analogía, las sentencias Van Duyn, antes citada, apartado 7; de 10 de noviembre de 1992, Hansa Fleisch Ernst Mundt, C-156/91, Rec. p. I-5567, apartado 15; de 9 de septiembre de 1999, Feyrer, C-374/97, Rec. p. I-5153, apartado 24, y de 17 de diciembre de 2002, Baumbast y R, C-413/99, Rec. p. I-7091, apartados 85 y 86).

65. La precisión y el carácter incondicional de la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco no resultan tampoco desvirtuados por el apartado 2 de esta cláusula. En efecto, como ha señalado la Abogado General en el punto 101 de sus conclusiones, el apartado 2 sólo hace hincapié en una de las consecuencias que, en su caso, puede acarrear, bajo el control eventual del juez, la aplicación del principio de no discriminación a favor de los trabajadores con contratos de duración determinada sin menoscabar en modo alguno el contenido mismo de este principio.

66. En cuanto a la cláusula 4, apartado 3, del Acuerdo marco, invocada asimismo por Irlanda para negar el efecto directo de su apartado 1, procede señalar que deja a los Estados miembros y/o a los interlocutores sociales la tarea de definir las disposiciones destinadas a facilitar la "aplicación" del principio de prohibición de discriminación impuesto por esta cláusula.

67. Por tanto, tales disposiciones de aplicación no pueden, en modo alguno, referirse a la definición del contenido mismo de este principio (véase, por analogía, la sentencia de 19 de enero de 1982, Becker, 8/81, Rec. p. 53, apartados 32 y 33). Como ha sugerido el propio tribunal remitente y ha alegado Impact, no pueden condicionar su existencia o restringir su alcance (véanse, por analogía, las sentencias de 21 de junio de 1974, Reyners, 2/74, Rec. p. 631, apartados 21 y 26, y Becker, antes citada, apartado 39).

68. De ello se desprende que la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo marco es, desde el punto de vista de su contenido, incondicional y lo suficientemente precisa para poder ser invocada por un particular ante un tribunal nacional".

No obstante, ha de recordarse que la D.A. 3ª del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, por el que se dictan Normas de Aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública al Personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, establece: «Los efectos económicos de los nuevos trienios resultantes del reconocimiento de servicios previos se extenderán, con arreglo al art. 59.2 del Estatuto de los Trabajadores al período anterior en un año a la fecha de presentación de la solicitud, y ello con el límite, en su caso, de la fecha de perfeccionamiento del trienio».

La legislación española y la interpretación que ofrece el Tribunal de Justicia del Acuerdo social, incorporado por una Directiva que es obligatoria y vinculante para todas las autoridades y órganos de los Estados miembros, incluida España como país miembro de la Unión Europea, quedan sometidas a los efectos que despliegan los principios de primacía y efecto directo en los términos desarrollados por la jurisprudencia comunitaria europea y aceptada unánime y pacíficamente por nuestro Tribunal Constitucional y nuestro Tribunal Supremo.

En este caso, por tanto, la aplicación retroactiva de los trienios debe entenderse, mientras siga vigente y por sí mismo no puede considerarse contrario al Derecho de la Unión Europea, el Real Decreto 1181/1989 en tanto que en su Disposición Adicional 3ª se refiere a que *«los efectos económicos de los nuevos trienios resultantes del reconocimiento de servicios previos se extenderán, con arreglo al artículo 59.2 del Estatuto de los Trabajadores, al período anterior en un año a la fecha de presentación de la solicitud»*.

A estos efectos debe destacarse que la indicada sentencia de 13 septiembre 2007, del TJCE , se dicta al plantearse la cuestión comunitaria por un Juzgado que tenía que resolver sobre la interpretación de la Directiva en lo relativo a su aplicación a un supuesto en el que lo solicitado era el pago de los trienios vencidos durante el año anterior a su nombramiento, basándose esta petición precisamente en lo dispuesto la D. A. 3ª del Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, por el que se dictan normas de aplicación de la ley 70/1978, 26 diciembre, de Reconocimiento de Servicios previos en la Administración Pública al Personal Estatutario del Instituto Nacional de la Salud. Por ello en ningún caso procede el abono con efectos retroactivas de cuatro años anteriores a la reclamación formulada tal y como se solicita en la demanda.

El Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre, por el que se aprueban las normas para la aplicación de la Ley 70/1978 de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública al personal estatutario limita los efectos económicos de los trienios reconocidos al año anterior a la fecha de presentación de la solicitud. En el caso del personal estatutario y con respecto a los trienios el plazo prescriptivo es, pues, de un año y no cabe aplicar el plazo

general de cuatro años establecido para la prescripción de las obligaciones de la Hacienda Pública.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 1999 (RJ 1999/4415) señala, en este punto que "las cantidades adeudadas por las entidades gestoras al personal estatutario por causa o con ocasión del trabajo prescriben en principio, a falta de norma estatutaria expresa, por el transcurso de un plazo de cinco años, que es el plazo general de prescripción establecido para las obligaciones de la Hacienda Pública en el art. 46 de la Ley General Presupuestaria. La anterior doctrina jurisprudencial debe mantenerse en sus propios términos, es decir para supuestos de laguna legal en que no existe previsión estatutaria de plazo de prescripción; no es éste el caso enjuiciado en esta sentencia, donde, como se ha visto, existe una norma expresa de prescripción anual de los trienios reconocidos al amparo de la Ley 70/1978, que es la disposición adicional 3ª del RD 1181/1989; y esta disposición reglamentaria no se ha dictado con exceso de poder, al haber sido habilitada para regular el alcance temporal de los referidos trienios por el RD Ley 3/1987". En el mismo sentido la Sentencia de 6 de octubre de 1999 (RJ1999\9409) dice en el fundamento segundo que "esta Sala ya se ha pronunciado sobre este problema, unificando la doctrina, pues como señala la Sentencia del 31 de marzo de 1999 (RJ 1999/4415), recurso 2761/1998, reiterando la tesis mantenida en supuestos análogos al de autos, en Sentencias entre otras del 11 de abril de 1995 (RJ 1995/3041) y 21 de marzo de 1996 (RJ 1996/2305), el plazo de prescripción de cinco años es aplicable a los supuestos de lagunas en la legislación estatutaria, lo que no ocurre en reclamación de trienios al amparo de la Ley 70/1978 pues para su aplicación el RD 1181/1989 estableció la norma expresa de prescripción que venimos comentando, a consecuencia, reiteramos, de la nueva situación retributiva establecida por el RD ley 3/1987 a cuyos mandatos se acomoda". En el mismo sentido SSTS de 20 de septiembre de 2000 (RJ 2000/9669) , de 29 de mayo de 2000 (RJ 2000/4645), de 17 de abril 2000 (RJ 2000/3966), de 13 de marzo 2000 (RJ 2000/5135), de 24 de mayo de 2003 (RJ 2003/4386).

En definitiva, el Tribunal Supremo ha establecido que el plazo de prescripción en materia de trienios es de un año puesto que la norma estatutaria expresa así lo establece. Ciertamente, en los supuestos que en no existe previsión normativa estatutaria expresa se aplicará el plazo general establecido para los derechos y obligaciones de la hacienda

pública, pero existiendo norma expresa ha de estarse a lo previsto en dicha norma.

El criterio sostenido por las sentencias aportadas por la parte actora es minoritario y no se comparte por todo lo expuesto anteriormente. Por el contrario, el criterio de aplicación retroactiva de un año en el pago de trienios al personal interino ha sido mantenido por sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de diferentes Comunidades Autónomas: Sent. de 17-11-2008 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 4 de Oviedo, Sent. de 4-11-2009 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 4 de Cádiz, Sent. de 17-11-2008 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 4 de Oviedo, Sent. de 13-05-2009 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Vitoria-Gasteiz, Sent. de 30-05-2009 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Vitoria-Gasteiz y en nuestra Comunidad Autónoma Sent. de 30-12-2009 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de León.

Finalmente, como en este caso la Administración ya ha regularizado la situación y ha reconocido los atrasos de trienios por el período inmediatamente anterior de un año a la fecha de la solicitud del reconocimiento de trienios, puesto que se los ha abonado desde el día 1 de junio de 2007, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

QUINTO.- No concurren circunstancias o motivos especiales que hagan imponer las costas procesales causadas en este procedimiento a ninguna de las partes (art. 139 L.J.C.A.).

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia NO cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por el Letrado D. ROBERTO GARCÍA MARTÍN, en nombre y representación de D. FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ SANCHEZ, contra la resolución de

13 de agosto de 2009 del Gerente de Atención Primaria de Salamanca por la que se desestima la solicitud formulada por el demandante el día 24 de julio de 2009 para el abono del complemento de antigüedad de conformidad con los trienios que le correspondan, no percibidos desde agosto de 2005 hasta mayo de 2007; debo declarar y declaro que la resolución impugnada es conforme al Ordenamiento Jurídico. Todo ello sin expresa imposición de costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el artículo 104 de la LJCA, en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta sentencia, y en el que se le hará saber que, en el plazo de DIEZ DÍAS, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

